

**VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, RESPECTO DEL AUTO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 426, 430, 436 Y 455-2021.**

Presento voto razonado disidente en el auto de esta fecha, dictado dentro de los expedientes acumulados arriba identificados, por medio del cual se otorga amparo provisional dentro de la tutela solicitada por i) Alfonso Carrillo Marroquín -quien instó ante este Tribunal dos acciones de amparo-; ii) Manfredo Roberto Marroquín y Edie Josué Cux García; y iii) María Eugenia Mijangos Martínez, contra el Congreso de la República de Guatemala, y en el que se señalaron como actos reclamados: 1. Alfonso Carrillo Marroquín: en la primera de las acciones que promovió señaló como agravante la amenaza futura, cierta e inminente de que la autoridad cuestionada juramente como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, para completar el periodo 2016–2021, sin que hayan sido resueltas las impugnaciones presentadas contra tal designación, las cuales se encontrarían en trámite ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y que deberá resolver la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, y en la segunda de las acciones que instó increpó como reclamada la juramentación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, para completar el periodo 2016–2021, sin que se hayan resuelto las impugnaciones que se han presentado contra su designación; 2. Manfredo Roberto Marroquín y Edie Josué Cux García señalaron como cuestionada la amenaza futura, cierta e inminente de que la autoridad cuestionada juramente como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, para completar el periodo 2016–2021, sin que se hayan resuelto las impugnaciones presentadas contra tal designación, las cuales se encuentran en trámite ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y que deberá resolver la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala y 3. María Eugenia Mijangos Martínez dirigió su acción contra la juramentación y toma de posesión del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad para concluir el periodo 2016–2021, electo por el Colegio de Abogados y Notarios de la República de Guatemala, sin que se haya cumplido con el trámite y resolución de las apelaciones interpuestas por la amparista y otros agremiados del Colegio referido.

## **I. De las razones de mi disidencia.**

A continuación, esbozaré las razones por la que me aparto de la decisión asumida por la mayoría del quienes conocieron del asunto de mérito, esto es, el otorgamiento del amparo provisional solicitado por los peticionarios de la meritada garantía constitucional. Fundamentalmente, mi disenso se sostiene en la circunstancia de que el Congreso de la República de Guatemala no pudo provocar los agravios invocados por los amparistas, en tanto que su actuar respondió a una orden judicial emitida por un Tribunal de Amparo. Adicionalmente, a mi juicio, no procedía conferir la tutela constitucional bajo el efecto que quedó consignado en el auto del que me separo, por cuanto que no es congruente con lo que para el efecto regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **I.I. Del actuar del Congreso de la República de Guatemala, como consecuencia de una orden constitucional emitida por un órgano jurisdiccional.**

Uno de los principios sobre los que se erige el Estado de Derecho es el de legalidad, así como los de sujeción a la ley por parte de los funcionarios públicos y división de poderes. La anterior proposición es una característica esencial de un sistema republicano y democrático como el del Estado de Guatemala, en tanto que constriñe la actividad de quienes ostentan el poder público a los mandamientos expresamente contenidos en el ordenamiento jurídico vigente. Así, para que se materialice la noción anteriormente apuntada, es indispensable que dentro de una sociedad democrática las resoluciones que emanen de los órganos jurisdiccionales preestablecidos, sean acatadas nítidamente por la institucionalidad pública y, en general, por toda la sociedad, pues, evidentemente, de ello depende el debido cumplimiento de los fines para los cuales se organiza el Estado y, concretamente, la realización del bien común.

Bajo ese prisma, al realizar el estudio de las actuaciones acaecidas en el asunto objeto de examen, es mi criterio que, en el caso concreto, no era viable conferir el amparo provisional solicitado; lo anterior, por razón de que la autoridad cuestionada (Congreso de la República de Guatemala), contrario a lo indicado por los peticionarios de la garantía constitucional de mérito, actuó en estricto acatamiento de una decisión judicial proferida por un órgano jurisdiccional, constituido en Tribunal de Amparo, que oportunamente ordenó, al conferir una protección interina, entre otras cosas, que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala extendiera *“la correspondiente certificación a los candidatos que hubieren participado en dicho evento electoral y remitir una certificación a los órganos competentes (Congreso de la República de Guatemala y Corte de Constitucionalidad) para los efectos correspondientes”*

(el resaltado no aparece en el texto original). Así, no era propicio que este Tribunal Constitucional estimará, en la decisión de la que me separo, que la autoridad cuestionada transgredió los derechos de los postulantes, en tanto que su proceder, contrario al dicho de mis pares, se ajustó a los cánones constitucionales atinentes, particularmente los principios de legalidad, sujeción a la ley y de división de poderes.

Decir lo contrario, equivaldrá a afirmar que el Congreso de la República de Guatemala debió desatender los mandamientos contenidos en una resolución judicial emanada por un órgano investido, por ministerio de ley, con las facultades reconocidas por los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8° y 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Es evidente que, por medio del amparo, no puede refutarse el comportamiento de una autoridad pública, cuando el acto que profiere esta última deviene de una decisión que, en todo caso, es susceptible de ser recurrida por vía de los mecanismos legales que la ley rectora de la materia pone al alcance de los interesados. Como consta en esta sede constitucional, la decisión de la Sala de Apelaciones que provocó el actuar cuestionado por el Congreso de la República (acto de juramentación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya), fue oportunamente impugnada por varios interesados y, por tanto, a mi juicio, debió ser al momento de resolver aquellas incidencias procesales que se estimara si aquella orden constitucional debía, o no, mantenerse vigente.

Sumado a lo anterior, discrepó también de la afirmación contenida en el considerando I del auto relacionado, en el que se afirma que acaece el supuesto contenido en la literal c) del artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula lo tocante a la procedencia de la protección interina cuando la autoridad cuestionada “*este procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia*”. Queda evidenciado, con lo dicho en líneas precedentes, que el Organismo Legislativo no incurrió en el supuesto apuntado (notoria ilegalidad), sino que, como indiqué, su actuar correspondió a una orden de carácter judicial en materia constitucional que, naturalmente, no podía dejar de atender. Resulta aventurado, por no decir arbitrario y antojadizo, que esta Corte estime la ilegalidad de un actuar que fue producto de los procesos instituidos en la ley que rige la materia para la tutela de los derechos constitucionales y que en nada refleja la tesitura que quedó consignada en la resolución de la que emito el presente voto razonado disidente.

En ese sentido, estimo que mis pares, al conferir la protección interina, se precipitaron a conocer de un asunto que, conforme a la técnica de la justicia constitucional, debió determinarse por medio de los instrumentos procesales adecuados para dar respuesta a la

situación controvertida. Hacerlo por vía de los amparos en única instancia, equivale a desnaturalizar el objeto y razón de ser de las garantías constitucionales que recoge el ordenamiento jurídico guatemalteco y, como consecuencia, interferir en las facultades de un Poder del Estado que no hizo más de lo que se le ordenó por mandamiento judicial.

### **I.II. De la inconsistencia del efecto positivo dispuesto en el auto de que me separo.**

Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, necesariamente, deben estar revestidas del más alto rigor técnico-jurídico y, además, proyectar, con certeza y claridad, los efectos que se dirijan a las autoridades atinentes; ello, guarda una estrecha vinculación con los principios de certeza y seguridad jurídicas que deben estar presentes en toda actuación que emane del poder público. Caso contrario, se generaría una situación de incertidumbre en cuanto al debido cumplimiento de las ordenes emitidas en el estamento constitucional que, a la postre, generaría efectos indeseables o contradictorios en la institucionalidad pública que, a gran escala, afrentaría con la ingente confianza que los tribunales deben inspirar en la sociedad guatemalteca.

En el presente caso, es evidente que el efecto positivo dispuesto por la mayoría del Tribunal, en la decisión de la que me separo, adolecen de incongruencia ya que se alejan de lo regulado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que toca lo relativo a la naturaleza del instituto del amparo provisional. Puntualmente, la Corte de Constitucionalidad, al conferir la protección interina de marras, ordenó: *“se deja en suspenso, el acto de juramentación cuestionado, así como todas las actuaciones o disposiciones que se hayan asumido para concretar la citada juramentación, y los actos posteriores que derivaron de esta última”*.

De la transcripción anterior, puedo advertir que, al dejar en suspenso el acto de juramentación relacionado y posteriores actuaciones, existe contradicción con el precepto normativo relacionado en el párrafo anterior que únicamente habilita a los Tribunales de Amparo, dejar en suspenso **provisional** el actuar reclamado, en tanto se agoten las etapas del proceso en la jurisdicción constitucional y se emita la sentencia que haga mérito al fondo del asunto.

Por ello reitero, como he indicado en anteriores oportunidades, que el amparo provisional es una institución procesal, de naturaleza cautelar, que tiene por finalidad evitar que el acto señalado como agravante pueda continuar produciendo efectos a futuro. El ex

Presidente de esta Corte, Juan Francisco Flores Juárez, al respecto, ha indicado: “*el amparo provisional es una medida cautelar o preventiva y, en efecto, se pretende mediante el mismo hacer prevalecer la materia del amparo, impidiendo que el acto reprochado se consume irreparablemente...*”<sup>1</sup> (el resaltado no aparece en el texto original).

En ese contexto, debe comprenderse que tal apreciación (la referente a que el amparo provisional es una medida cautelar) deviene del hecho de que, mientras la medida cautelar busca asegurar las resultas del proceso, la protección interina o amparo provisional pretende, mediante la suspensión provisional del acto reclamado, que no se pierda el sentido del proceso constitucional y se ocasionen daños irreversibles; para el caso concreto, es mi parecer que la estructura del efecto positivo dispuesto en el auto del que me separo, provoca que la garantía constitucional incoada pierda su sentido y, como consecuencia, hace desaparecer la materia para emitir la sentencia definitiva, lo cual produce un efecto contraproducente ante la eventual desestimatoria de las impugnaciones que aún debe resolver la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales en relación al proceso eleccionario en donde resultó electo el abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, para completar el período 2016-2021.

Adicionalmente, evidencio que, no obstante fueron señalados como reclamados dos aspectos puntuales, los efectos positivos del auto del que me separo abarcan otras circunstancias que los peticionarios no indicaron expresamente en su planteamiento de amparo; de ahí que, a mi juicio, la Corte de Constitucionalidad, en desatención a los mandatos expresos contenidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en contravención a la certeza y seguridad jurídicas que deben de tener los justiciables por parte de las autoridades públicas, resuelve el presente asunto de manera *ultra petita*, haciendo mérito de aspectos que no fueron tocados por los accionantes, ni por los demás sujetos procesales.

Si bien estimo que la protección interina no debió otorgarse por las razones que quedaron expuestas en el presente voto razonado, es mi parecer que, en el caso concreto, el acto de juramentación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, por parte del Congreso de la República de Guatemala, no desatiende el mandamiento contenido en el segmento conducente del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que para que el referido profesional del derecho pueda tomar formal

---

<sup>1</sup> Flores Juárez, Juan Francisco; Constitución y Justicia Constitucional/ Apuntamientos. Ediciones Renacer. Guatemala 2010; página 208

posesión en la sede de la Corte de Constitucionalidad y ejercer su calidad de Magistrado Propietario, tal como lo regula la disposición constitucional mencionada, previamente debe agotarse el procedimiento de las impugnaciones promovidas contra el acto de elección multicitada y, consecuentemente, emitirse la decisión final por parte de la Asamblea de los Presidentes de los Colegios Profesionales en cuanto a la validación, o no, de las elecciones gremiales realizadas. Así, es mi parecer que el hecho de que el Organismo Legislativo haya procedido, por orden judicial, a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, al mencionado abogado, no hace nugatorio el contenido del artículo *in fine*, en tanto que, como apunté, corresponde al Pleno de la Corte de Constitucionalidad darle formal posesión para el ejercicio del cargo de Magistrado Titular de este Tribunal Constitucional, una vez cumplidos los supuestos habilitantes que regula la ley de la materia.

Por todo lo anteriormente considerado, emito el presente voto razonado disidente que, junto con el auto del que me separo, deberá ser comunicado a la totalidad de las partes.

Guatemala, 04 de febrero de 2021.

**Dina Josefina Ochoa Escibá**  
**Magistrada**